



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: RADICADO 500014003007-2020-00113-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

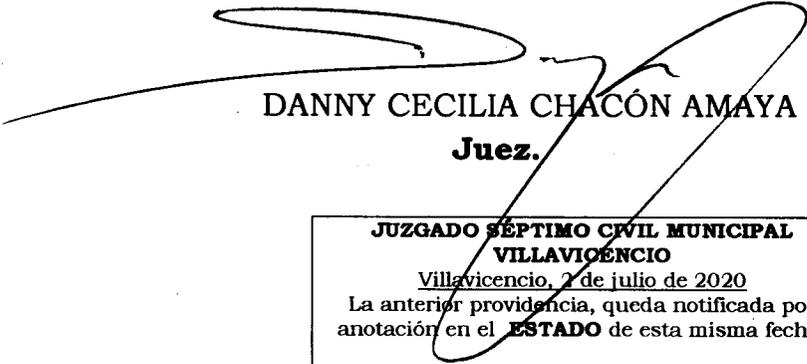
Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por **BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8** contra el (a) señor (a) **YEISSON CAMILO MARTINEZ MORERA C.C.1.121.930.983**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo automotor de placas **JJO469**, Marca FOTON, Modelo 2019, Color BLANCO, Servicio particular, a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos autorizados por el demandante visto a folio 32-34. Oficiese como corresponda.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA representada judicialmente por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Villavicencio, 7 de julio de 2020
La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda **DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA - RESOLICION DE CONTRATO** presentada por **LUIS FERNANDO SANCHEZ BOLIVAR** contra **SANDRA PATRICIA ESPINOSA**.

2.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

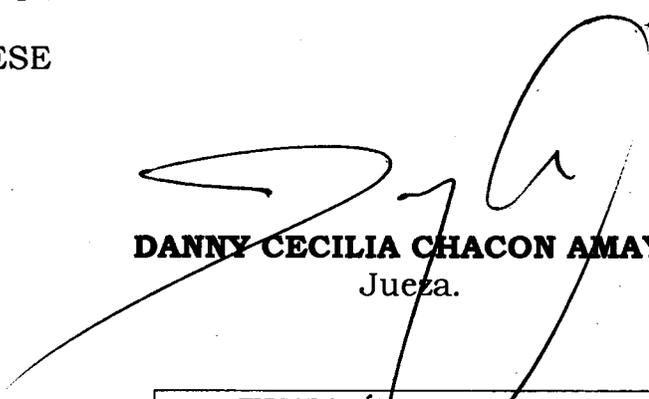
3.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 de la misma obra.

4.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

5.- Previamente a decretar la inscripción de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del C. de G. del P., la parte actora deberá prestar caución en cuantía equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de responder por los perjuicios que se pudieran causar con la práctica de la medida. En cuanto a la segunda medida cautelar desde ya se le indica que no es procedente, en razón a que es de las propias de proceso ejecutivo, y estamos frente a proceso declarativo.

6.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANDREA DEL PILAR MEDINA MORENO** como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: RADICADO 500014003007-2020-00119-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

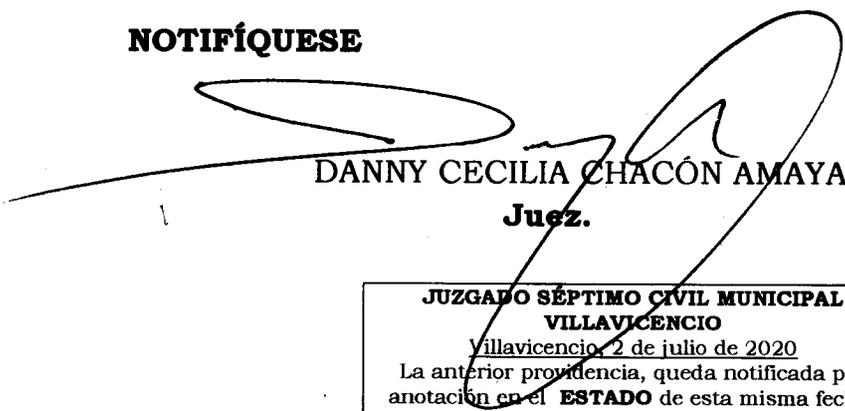
Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT890.300.279-4** contra el (a) señor (a) **ERIKA ANDREA ATARA GIRALDO C.C.1.038.410.084**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)-vehículo automotor de placas **HCK999**, Marca KIA, Modelo 2014, Color PLATA, Servicio particular, a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT890.300.279-4**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT890.300.279-4** a nivel nacional o en los parqueaderos autorizado ubicado en Calle 4 N°11-05 de Mosquera-Cundinamarca. Infórmese al abogado EDUARDO GARCIA CHACON a la dirección carrera 13 N° 29-41 oficina 216 de la ciudad de Bogotá D.C. Oficiese como corresponda.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado judicial del banco de Occidente Conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: RADICADO 500014003007-2020-00118-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por **BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8** contra el (a) señor (a) **LUIS ENRIQUE GONZALEZ ANGULO C.C.19485338**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)-vehículo automotor de placas **DYM962**, Marca CHEVROLET, Modelo 2011, Color PLATA BRILLANTE, Servicio particular, a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos autorizados visto a folio 35. Oficiese como corresponda.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA representada judicialmente por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 490 Ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** del causante **ALVARO BUSTOS CABRERA C.C.239.809**, Declarada su muerte el día 6 de Septiembre de 2019, quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Villavicencio, Meta.

SEGUNDO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos del causante **ALVARO BUSTOS CABRERA C.C.239.809**.

TERCERO: Reconocer como heredero del causante a **ARMANDO BUSTOS CABRERA C.C.3.114.863** (Hermano) del causante el señor **ALVARO BUSTOS CABRERA C.C.239.809**.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto que se fijará durante veinte (20) días en la Secretaría del Juzgado y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación de este lugar y en una radiodifusora local, el Tiempo y la República, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, como RCN Radio y Cadena Súper. Art. 293 y 490 Ibídem.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que **INSCRIBA** la apertura de la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme lo indica el Artículo 490 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que informe del inicio del presente proceso liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "**DIAN**". OFICIESE.

SEPTIMO: De conformidad a lo establecido por los artículos 492 del C. G. del P, y 1289 del Código Civil., se **ordena a la parte demandante que le NOTIFIQUE** a la señora CARMEN ROSA DE BUSTOS en calidad de cónyuge del causante **ALVARO BUSTOS CABRERA C.C.239.809**, para que en el término de VEINTE (20) días, manifiesten si aceptan o repudian la herencia. Con la advertencia, que de no hacerlo dentro del término de ley se harán acreedores a las consecuencia establecidas por el artículo 1290 del Código Civil. (Repudio Presunto).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-23683**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del causante **ALVARO BUSTOS CABRERA C.C.239.809**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El Embargo y Retención del valor de \$2.648.912.71. que el causante **ALVARO BUSTOS CABRERA C.C.239.809**, posee en la cuenta de inversiones "PLAN SEMILLA" N° 0057-1110 de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de la entidad bancaria mencionada en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **MIGUEL ANGEL UMAÑA CARABALI C.C.14.970.585** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **ELIZABETH VILLARRAGA MEJIA C.C.40.376.524**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$13.800.000.00. Por concepto del capital representado en Letra de cambio N°001 con fecha 07/01/2020 y exigible el día 07/02/2020 anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 08/02/2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.- Por \$207.000.00= el valor de los Interese de plazo del capital anterior a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida liquidados desde el 07/01/2020 al 07/02/2020.

2.- Sobre las costas se estudiará en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- se reconoce personería jurídica a la abogada LUCY SALAZAR FORERO como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **MIGUEL ANGEL UMAÑA CARABALI C.C.14.970.585**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$21.000.000.oo. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MIGUEL ANGEL UMAÑA CARABALI C.C.14.970.585** perciba por concepto de contrato de prestación de servicios que tiene con LA GOBERNACION DEL META Y LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO META. -La medida se limita hasta la suma de \$21.000.000.oo. Librense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dichas entidades, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

-Advirtiendo a los Tesoreros y/o Pagadores de las entidades que solo podrán poner a disposición de este juzgado dichos dineros una vez exista acta de liquidación final de obra, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda, el juzgado le dará aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, el Juzgado dispone.

RESUELVE:

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S** NIT.900.182.968-9. pague (n) a favor de **INGERDICON S.A.S** **NIT.900.126.522**, las siguientes cantidades representados en título ejecutivo-complejo:

| N | concepto | Fecha de pago cuota | valor |
|-----|-----------|---------------------|--------------|
| 1.- | Cuota N.2 | 05/07/2017 | \$21.224.071 |
| 2.- | Cuota N.3 | 30/08/2017 | \$22.224.071 |
| 3.- | Cuota N.4 | 30/09/2017 | \$22.224.071 |
| 4.- | Cuota N.5 | 30/10/2017 | \$22.224.071 |

5- Por valor de los intereses moratorios de las anteriores cuotas, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas, hasta la fecha en que el pago total se verifique.

6.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

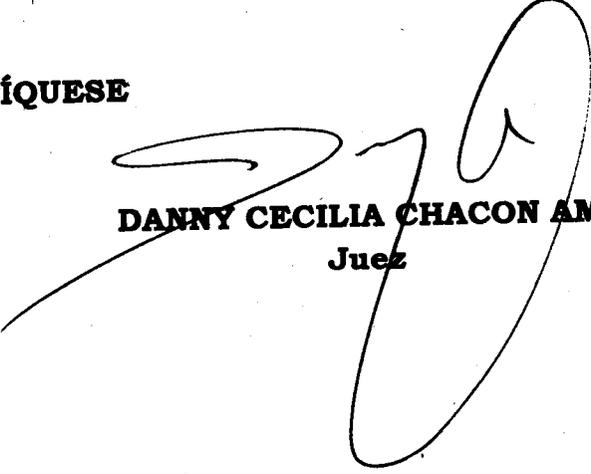
Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S NIT.900.182.968-9, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$130.000.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-Previo a decretar la segunda medida cautelar solicitada se le requiere a la parte de demandante para manifieste cual o cuales son las entidades o sociedades sobre las cuales requiere se imponga la cautela pedida.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPALVILLAVICENCIO**
02 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **LEONARDO FABIO ZAMORA AGUILAR C.C.86.047.130** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **JOSE LUIS CEDANO AGUILAR C.C.86.083.952**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$18.000.000.00. Por concepto del capital representado en Letra de cambio sin número con fecha 30/09/2018 y exigible el día 24/12/2018 anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 25/12/2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.- Por \$504.000= el valor de los Interese de plazo del capital anterior a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida liquidados desde el 01/10/2018 al 24/12/2018.

2.- Sobre las costas se estudiará en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **LEONARDO FABIO ZAMORA AGUILAR C.C.86.047.130**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$31.000.000.oo. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **LEONARDO FABIO ZAMORA AGUILAR C.C.86.047.130** como empleado de la LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL VILLAVICENCIO SEDE UNIDAD DE REACCION INMEDIATA (URI) La medida se limita hasta la suma de \$31.000.000.oo. Librense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dicha entidad, en la carrera 39 N° 26 C - 50 Barrio Siete de Agosto de esta ciudad, para que oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra)..

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

-2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso y subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **JORGE ERNESTO SALINAS PIÑEROS C.C.17154718** contra **JULIETH ANDREINA AREVALO CACERES C.C.1090436606, JUAN DAVID GONZALEZ CALDERON C.C.1121886227 Y LUIS ALBERTO MORALES URREGO C.C.19.281.100.**

SEGUDO: Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra.

CUARTO: Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones, con el fin de responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las mismas.

SEXTO. Se reconoce personería jurídica al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUE BAHAMON como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: RADICADO 500014003007-2020-00142-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

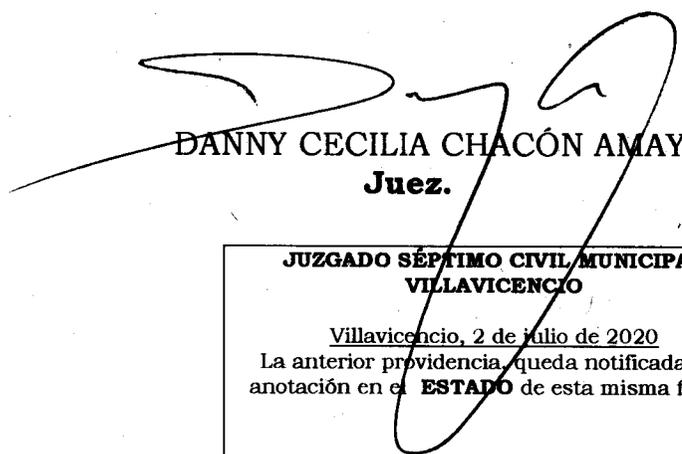
Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por **MOVIAVAL S.A.S NIT.900766553-3** contra el (a) señor (a) **ANDREA ESTEFANIA VELASQUEZ SUAREZ C.C.1121918782**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo de placas; SWB62E, AUTEKO MOBILITY DIGITAL 3.0 AT 125 CC NEGRO NEBULOSA 2019, a la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.S NIT.900766553-3**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad la apoderada de MOVIAVAL S.A.S NIT.900766553-3. La doctora EDNA ROCIO RAMOS en la dirección carrera 29 N° 35-75 centro multimarcas en la ciudad de Villavicencio, lugar autorizado para la custodia del vehículo. Oficiese como corresponda.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 2 de julio de 2020
La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **ROSALBA VANEGAS TORO C.C.40.445.417** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **EDWIN JACID SANCHEZ ACOSTA C.C.1.121.847.445**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$882.000.00. por concepto de capital acordado en contrato de corretaje suscrito por las partes el 5 de octubre de 2017.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 18/10/2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas, gastos y agencias en derecho se estudiará en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZON como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **ROSALBA VANEGAS TORO C.C.40.445.417**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$1.400.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **HAMILTON ROMERO TORRES C.C.86.072.506 Y ARLEY MAURICIO RUIZ TORRES C.C.1121.863.002** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **JOSE ARMANO ROA ACUÑA C.C.3.276.507**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$6.000.000.00. Por concepto del capital representado en Letra de cambio sin número con fecha 10/06/2018 y exigible el día 28/11/2018 anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 29/11/2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.- Se niega librar orden de pago respecto a los intereses de plazo en razón a que no aparecen expresos en el título valor base de ejecución.

2.- Sobre las costas y gastos se estudiará en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante conforme al endoso a el conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CÉCILIA CHACON AMAYA

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 02 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la demandada **HAMILTON ROMERO TORRES C.C.86.072.506**, como patrullero de LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA la medida se limita hasta la suma de \$9.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR de dicha entidad en la transversal 45 N° 40-11 Dirección General de la Policía Nacional Oficina de Procedimiento de embargos personal activo en Bogotá D.C, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.- - El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la demandada **ARLEY MAURICIO RUIZ TORRES C.C.1121.863.002**, como patrullero de LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA la medida se limita hasta la suma de \$9.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR de dicha entidad en la transversal 45 N° 40-11 Dirección General de la Policía Nacional Oficina de Procedimiento de embargos personal activo en Bogotá D.C, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPALVILLAVICENCIO**

02 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **ALVARO VELA HERRERA C.C.9.093.996 Y WILLIAM GILBERTO PEÑALOZA DIAZ C.C.79.288.405** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **CONJUNTO PARCELACION GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL NIT 900075049-7**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$10.857.600.00. Por concepto de cuota **EXTRAORDINARIA PAVIMENTACION** la cual debía cancelarse al día 30/06/2019.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota de administración anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 01/07/2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica la abogada **NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (202)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **ALVARO VELA HERRERA C.C.9.093.996 Y WILLIAM GILBERTO PEÑALOZA DIAZ C.C.79.288.405**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$16.500.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-137174**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada **ALVARO VELA HERRERA C.C.9.093.996 Y WILLIAM GILBERTO PEÑALOZA DIAZ C.C.79.288.405**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3.- Previo a decretar la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, se le requiere a la parte demandante para que informe oficina de tránsito en donde se encuentra registrado el bien.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 7 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le dará aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado dispone

RESUELVE:

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, HERNANDO RIVEROS HERRERA C.C.17.410.297 pague (n) a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT800.037.800-8, las siguientes cantidades:

PAGARÉ N°045016110000458-OBLIGACIONN°725045010199997

1.- \$13.581.124.00, por concepto del saldo insoluto de capital representado en pagare N°.045016110000458

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 06/07/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de \$855.515.00 por concepto de intereses corrientes del capital anterior a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Ley liquidados desde el 05/06/2019 hasta el 05/07/2019.

2. Sobre las costas se resolverá en oportunidad procesal correspondiente.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada LUZ RUBIELA GUALTEROS como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1-El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada HERNANDO RIVEROS HERRERA C.C.17.410.297 como empleado de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL VILLAVICENCIO-META La medida se limita hasta la suma de \$21.500.000.00. Líbrense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dicha entidad, como quiera que el interesado no indicó dirección, por secretaria envíese oficio a Nivel Central de Bogotá D.C, para que oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada HERNANDO RIVEROS HERRERA C.C.17.410.297, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$21.500.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda y llenos los requisitos de ley resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **MAIRA ALEJANDRA LOPEZ HURTADO C.C.1.121.828.708** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$125.273.510.00. Por concepto del capital insoluto representado en Pagare sin número con fecha 13/01/2020 y exigible el día 13/01/2020 anexa a la demanda.

1.-1.-\$4.488.809. por concepto de interés corriente del capital anterior liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor de \$125.273.510.00 anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 14/01/2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|---|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

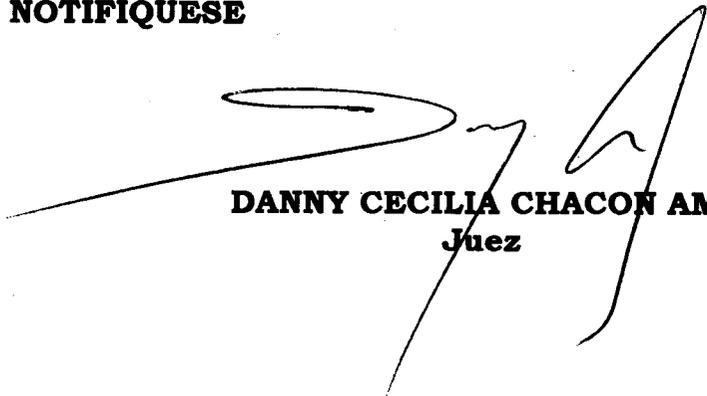
1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **MAIRA ALEJANDRA LOPEZ HURTADO C.C.1.121.828.708**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$195.000.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien mueble –vehículo identificado con placas HDW708, inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la demandada **MAIRA ALEJANDRA LOPEZ HURTADO C.C.1.121.828.708**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar. Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3.- Como quiera que de Certificado de Libertad y tradición anexo se evidencia una garantía prendaria, sobre el mueble identificado con placas N° HDW708, Registrado en Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio-Meta, se ordena al demandante para que informe al BANCO DE OCCIDENTE acreedor prendario, a fin de que en el término de 20 días, haga valer su derecho dentro del presente proceso o por fuera de él.

4.- El Embargo y Retención de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sean titulares que la parte demandada **MAIRA ALEJANDRA LOPEZ HURTADO C.C.1.121.828.708**, posea (n) en ISAGEN, ECOPETROL Y DECEVAL. La medida se limita hasta la suma de \$195.000.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino a las entidades mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ANGELA MARIA ZAMBRANO SIERRA C.C.40.397.394** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del BANCO DE BOGOTA S.A NIT.860.002.964-4, las siguientes cantidades de dinero correspondiente al pagaré No. 453413324 que incluye la obligación No. 453413324, discriminado así:

1.- Valor a capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al día (10) de diciembre de 2018, por la suma de \$124.393.74.

1.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota anterior, comprendidos desde el 11/11/2018 hasta el 10/12/2018, por el valor de \$508.342.26 a la tasa efectiva anual pactada en el pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11/12/2018), hasta cuando se efectúe el pago total.

2.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día (10) de enero de 2019, por la suma de \$290.076.69.

2.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota anterior, comprendidos desde el 11/12/2018 hasta el 10/01/2019, por el valor de \$505.044.31 a la tasa efectiva anual pactada en el pagaré.

2.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11/01/2019), hasta cuando se efectúe el pago total.

3.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día (10) de febrero de 2019, por la suma de \$293.412.57.

3.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota anterior, comprendidos desde el 11/01/2019 hasta el 10/02/2019, por el valor de \$501.708.43 a la tasa efectiva anual pactada en el pagaré.



3.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11/02/2019); hasta cuando se efectúe el pago total.

4.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día (10) de marzo de 2019, por la suma de \$296.786.82.

4.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota anterior, comprendidos desde el 11/02/2019 hasta el 10/03/2019, por el valor de \$498.334.18 a la tasa efectiva anual pactada en el pagaré.

4.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11/03/2019), hasta cuando se efectúe el pago total.

5.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día (10) de abril de 2019, por la suma de \$300.199.87.

5.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota anterior, comprendidos desde el 11/03/2019 hasta el 10/04/2019, por el valor de \$494.921.13. a la tasa efectiva anual pactada en el pagaré.

5.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11/04/2019), hasta cuando se efectúe el pago total.

6.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día (10) de mayo de 2019, por la suma de \$491.468.84.

6.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota anterior, comprendidos desde el 11/04/2019 hasta el 10/05/2019, por el valor de \$307.144.16. a la tasa efectiva anual pactada en el pagaré.

6.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11/05/2019), hasta cuando se efectúe el pago total.

7.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día (10) de junio de 2019, por la suma de \$307.144.16.

7.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota anterior, comprendidos desde el 11/05/2019 hasta el 10/06/2019, por el valor de \$487.976.84. a la tasa efectiva anual pactada en el pagaré.

7.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que



se hizo efectiva la cuota, (11/06/2019), hasta cuando se efectúe el pago total.

8.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día (10) de julio de 2019, por la suma de \$310.676.32.

8.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota anterior, comprendidos desde el 11/06/2019 hasta el 10/07/2019, por el valor de \$484.444.68. a la tasa efectiva anual pactada en el pagaré.

8.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11/07/2019), hasta cuando se efectúe el pago total.

9.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día (10) de agosto de 2019, por la suma de \$314.249.10.

9.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota anterior, comprendidos desde el 11/07/2019 hasta el 10/08/2019, por el valor de \$480.871.90. a la tasa efectiva anual pactada en el pagaré.

9.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11/08/2019), hasta cuando se efectúe el pago total.

10.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día (10) de septiembre de 2019, por la suma de \$317.862.96.

10.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota anterior, comprendidos desde el 11/08/2019 hasta el 10/09/2019, por el valor de \$477.258.04. a la tasa efectiva anual pactada en el pagaré.

10.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11/09/2019), hasta cuando se efectúe el pago total.

11.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día (10) de octubre de 2019, por la suma de \$321.518.39.

11.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota anterior, comprendidos desde el 11/09/2019 hasta el 10/10/2019, por el valor de \$473.602.61. a la tasa efectiva anual pactada en el pagaré.

11.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11/10/2019), hasta cuando se efectúe el pago total.



12.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día (10) de noviembre de 2019, por la suma de \$325.215.85.

12.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota anterior, comprendidos desde el 11/10/2019 hasta el 10/11/2019, por el valor de \$469.905.15. a la tasa efectiva anual pactada en el pagaré.

12.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11/11/2019), hasta cuando se efectúe el pago total.

13.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día (10) de diciembre de 2019, por la suma de \$466.165.17.

13.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota anterior, comprendidos desde el 11/11/2019 hasta el 10/12/2019, por el valor de \$466.165.17. a la tasa efectiva anual pactada en el pagaré.

13.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11/12/2019), hasta cuando se efectúe el pago total.

14.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día (10) de enero de 2020, por la suma de \$332.738.82

14.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota anterior, comprendidos desde el 11/12/2019 hasta el 10/01/2020, por el valor de \$462.382.18. a la tasa efectiva anual pactada en el pagaré.

14.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11/01/2020), hasta cuando se efectúe el pago total.

15.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día (10) de febrero de 2020, por la suma de \$336.565.32.

15.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota anterior, comprendidos desde el 11/01/2020 hasta el 10/02/2020, por el valor de \$458.555.68. a la tasa efectiva anual pactada en el pagaré.

15.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (11/02/2020), hasta cuando se efectúe el pago total.

16.- Valor del saldo a capital de la obligación 453413324 haciendo uso de la cláusula aceleratoria sobre este valor a partir de la presentación de la demanda, por la suma de \$39.537.841.40.



16.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total.

17.- Sobre la pretensión segunda se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada LAURA CONSUELO RONDON M como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



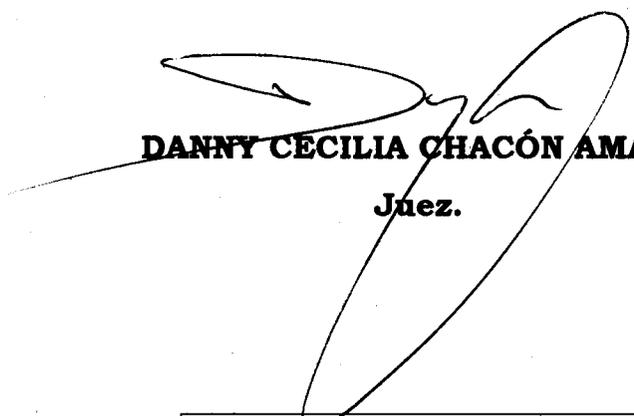
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **ANGELA MARIA ZAMBRANO SIERRA C.C.40.397.394**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$68.300.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Reunidos las exigencias de la demanda y reunidos los requisitos legales resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de YESID RODRIGUEZ IGUAVITA C.C.1.121.844.189 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del GERMAN ANTONIO ARANA ROA C.C.1.121.872.264, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$10.000.000. Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagare sin número de fecha 10/04/2019 anexo a la demanda.

1.1.-Por el valor de los intereses de mora del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad es decir, desde el día 11/07/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado MEDARDO LANCHEROZ PAEZ como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Se solicita al apoderado de la parte demandada para que allegue copia de la demanda junto con sus anexos en medio magnético, el que se incorporó esta incompleto.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue el demandado YESID RODRIGUEZ IGUAVITA C.C.1.121.844.189, como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA con sede en la ciudad de Bogotá D.C. la medida se limita hasta la suma de \$15.000.000 Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR de dicha entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le dará aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado dispone

RESUELVE:

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda JOSE ALEXANDER LEON LEON C.C.3.276.587, pague (n) a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.515.759-7, las siguientes cantidades:

1.-Por La cantidad de **\$4.279.770.00**, por el valor del capital de la obligación contenida en título valor-pagare N°3276587 suscrito el 30 de noviembre de 2018 objeto de ejecución.

1.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 22/01/2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se estudiará en su debida oportunidad.

B. Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1-El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **230-73401**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, que le corresponde a la parte demandada JOSE ALEXANDER LEON LEON C.C.3.276.587. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO <u>2 de julio de 2020</u> La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de ley resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **LILI ARIANA LOPEZ ORTIZ C.C.52.538.685** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$27.553.383.00. Por concepto del capital representado en el pagare N° 2291012 anexo a la demanda.

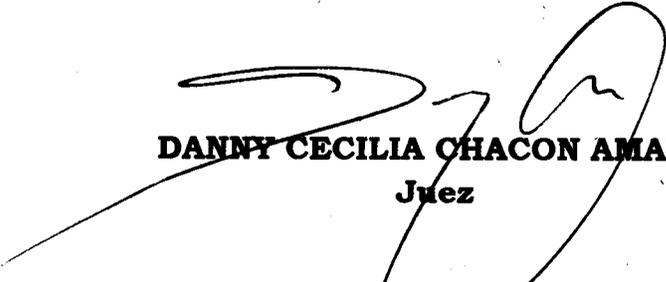
1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 11/01/2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.- Por el valor de \$1.129.966.00 por concepto de Interese de plazo del capital anterior a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida liquidados desde el 13/09/2019 al 10/01/2020.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta.

1- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la demandada **LILI ARIANA LOPEZ ORTIZ C.C.52.538.685**, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE VILLAVICENCIO la medida se limita hasta la suma de \$43.050.000.oo. Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR de dicha entidad a nivel nacional, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **LILI ARIANA LOPEZ ORTIZ C.C.52.538.685**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$43.050.000.oo. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPALVILLAVICENCIO**
2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma la demanda, el juzgado le dará aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado dispone

RESUELVE:

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, JEFERSON ANDREY ORTIZ QUINTERO C.C.1.105.682.627, pague (n) a favor de OSCAR ALEXANDER SERRANO BRICEÑO C.C.1.121.816.197, las siguientes cantidades:

1.-Por La cantidad de **\$8.000.000.00**, por el valor del capital de la obligación contenida en título valor -letra de cambio sin número de fecha 09/04/2019 y fecha de vencimiento 27/11/2019 objeto de ejecución.

1.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 28 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B. Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada MARLENY REYES LADINO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada JEFERSON ANDREY ORTIZ QUINTERO C.C.1.105.682.627, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en las entidades financieras que se mencionan en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$14.000.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Reunidos las exigencias de la demanda y reunidos los requisitos legales resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de DIVA YANETH GARCIA VALDERRAMA C.C.23789711 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del ADIEL CALDERON VACA C.C.17.341.543, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$4.924.420. Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagare sin número de fecha 08/10/2018 anexo a la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses de mora del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad es decir, desde el día 08/11/2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por concepto de intereses corrientes del capital anterior a la tasa pactada siempre y cuando no supera la máxima legal liquidados desde 08/10/2018 hasta 07/11/2018.

B.- De acuerdo a lo manifestado por la parte actora, ORDENA el despacho emplazar a la parte demandada DIVA YANETH GARCIA VALDERRAMA C.C.23789711, con la finalidad de notificarle el auto admisorio de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 Ibídem, el emplazamiento deberá hacerse a través de un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, como RCN Radio o la Cadena Súper.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°540-3857, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño-Vichada, denunciado como de propiedad de la parte demandada DIVA YANETH GARCIA VALDERRAMA C.C.23789711. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO <u>2 de julio de 2020</u> La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Reunidos las exigencias de la demanda y reunidos los requisitos legales resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para la efectividad de garantía hipotecaria, en contra de VIVIAM CAROLINA VILLAMIZAR BELTRAN C.C.53120327 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$50.598.485. Por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación contenida en pagare N°63990016554 anexo a la demanda, haciendo uso de clausula aceleratoria desde la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses de mora del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por \$1.997.378.00 por concepto de intereses corrientes del capital anterior a la tasa pactada siempre y cuando no supera la máxima legal liquidados desde 28/08/2019 hasta 27/12/2019.

2.- Sobre las costas y el numeral tercero se resolverá en su oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido, quien a su vez se encuentra representada por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
Villavicencio, 2 de julio de 2020
La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

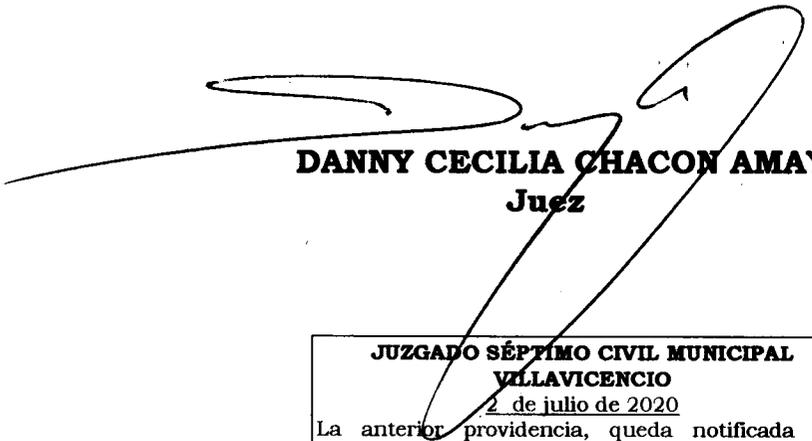
Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **230-201528**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, para la efectividad de la garantía real, denunciado como de propiedad de la parte demandada VIVIAM CAROLINA VILLAMIZAR BELTRAN C.C.53120327. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le dará aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado dispone

RESUELVE:

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **CONSTRUCTORA AART ING SAS NIT.900.308.377.1**, pague (n) a favor de **JORGE HUMBERTO JIMENEZ HERNANDEZ C.C.80.185.603**, las siguientes cantidades:

1.-Por La cantidad de **\$15.000.000.00**, por el valor del capital de la obligación contenida en título ejecutivo -fallo de la súper Intendencia de fecha 08 de marzo de 2018 con objeto de ejecución.

1.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo concedido para el pago indicado en el numeral segundo del título ejecutivo, es decir, desde el 26/03/2018 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas se estudiará en su debida oportunidad.

B. Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C. Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO ROJAS HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de Julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **232-3732**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada CONSTRUCTORA AART ING SAS NIT.900.308.377.1. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada CONSTRUCTORA AART ING SAS NIT.900.308.377.1, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$22.500.00.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO <u>2 de julio de 2020</u> La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-156102**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada JHON FREYDMAN RONDON LARA C.C.86.075.156 Y MARIA LISBETH LOPEZ PARRA C.C.1.121.835.665. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <hr/> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|---|



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, primero (1) de julio dos mil veinte (2020).

Como quiera que la parte actora presentó la demanda, el juzgado le dará aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado dispone.

RESUELVE:

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para la efectividad de garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, JHON FREYDMAN RONDON LARA C.C.86.075.156 Y MARIA LISBETH LOPEZ PARRA C.C.1.121.835.665 pague (n) a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT.860034313-7**, las siguientes cantidades representados en el pagare N° 05709096000737255:

| N | concepto | Fecha de pago cuota | valor | fecha de constitución interés p |
|-------|------------------|---------------------|--------------|---------------------------------|
| 1.- | cuota | 30/08/2019 | \$489.875.47 | X |
| 1.1.- | Interés de plazo | X | \$185.235.67 | 31/07/2019 A 30/08/2019 |
| 2.- | Cuota | 30/09/2019 | \$494.518.76 | X |
| 2.1.- | Interés de plazo | X | \$575.480.60 | 31/08/2019 A 30/09/2019 |
| 3.- | cuota | 30/10/2019 | \$500.130.36 | X |
| 3.1.- | Interés de plazo | X | \$569.898.81 | 01/10/2019 A 30/10/2019 |
| 4.- | Cuota | 30/11/2019 | \$505.805.59 | X |
| 4.1.- | Interés de plazo | X | \$564.194.32 | 31/10/2019 A 30/11/2019 |
| 5.- | Cuota | 30/12/2019 | \$511.545.26 | X |
| 5.1.- | Interés de plazo | X | \$558.760.80 | 01/12/2019 A 30/12/2019 |
| 6.- | Cuota | 30/01/2020 | \$516.428.15 | X |
| 6.1.- | Interés de plazo | X | \$553.571.77 | 31/12/2019 A 30/01/2020 |

7- Por valor de los intereses moratorios de las anteriores cuotas, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia, liquidados desde



el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas, hasta la fecha en que el pago total se verifique.

7. Por valor de \$59.914.154.91.00., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare N° 05709096000737255 sin contar las cuotas ya causadas, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de la presentación de la demanda.

7.1.- Por valor de los intereses moratorios del anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

8.- Sobre las costas y la octava pretensión se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le dará aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado dispone

RESUELVE:

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, LUZ MARINA RUBIANO C.C.21.239.018, pague (n) a favor de JORGE ENRIQUE GUTIERREZ BARRETO C.C.19.342.262, las siguientes cantidades:

1.-Por La cantidad de **\$4.600.000.00**, por el valor del capital de la obligación contenida en título valor -letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 15/02/2018 objeto de ejecución.

1.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 15/02/2018 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas se estudiará en su debida oportunidad.

3.- En cuanto a los honorarios no se libra orden de pago por cuanto no se encuentran pactados en título ejecutivo.

B. Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C. Se reconoce personería jurídica al abogado JHON CORREA RESTREPO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|---|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **230-22222**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada LUZ MARINA RUBIANO C.C.21.239.018. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada LUZ MARINA RUBIANO C.C.21.239.018, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE VILLAVICENCIO. La medida se limita hasta la suma de \$6.900.000.00. Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR de dicha entidad en la ciudad de Villavicencio-Meta, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 02 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <hr/> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|--|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **REBECA HERRERA PARRADO C.C.21.237.232** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **ERNESTO BALCAZAR TORRES C.C.17.314.631**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$8.000.000.00. Por concepto del capital representado en Letra de cambio sin número con fecha 18/08/2018 y exigible el día 18/10/2018 anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 19/10/2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.- Por el valor de los Interese de plazo del capital anterior a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida liquidados desde el 18/08/2018 al 18/10/2018.

2.- Sobre las costas y gastos se estudiará en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- se reconoce personería jurídica al abogado JHON JAIRO VILLAREAL VELASQUEZ como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **REBECA HERRERA PARRADO C.C.21.237.232**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$15.000.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien mueble -vehículo identificado con placas QFY-098, inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la demandada **REBECA HERRERA PARRADO C.C.21.237.232**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar en la Secretaria de Tránsito Municipal de Villavicencio o Secretaria de Movilidad de Villavicencio-Meta.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPALVILLAVICENCIO <u>2 de julio de 2020</u> La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S NIT900.350.763-7** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **COMERCIALIZADORA VALBUENA-SANCHEZ S.A.S NIT.901144305-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$ 65.997.000.00. Por concepto del capital representado Pagare N°0082 con fecha 29/08/2018 y exigible el día 21/01/2020 anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 22/01/2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se estudiará en su debida oportunidad.

3.- Se requiere a la parte demandante para que antes de notificar al demandado allegue copia de la demanda y anexos en medio magnético para el cuaderno original y el traslado.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado RAMIRO RUBIO FLOREZ como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|---|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (11) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S NIT900.350.763-7**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$92.500.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de los bienes muebles -vehículos identificados con placas WCR196 y WEQ-960, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transportes de Cota-Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la demandada **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S NIT900.350.763-7**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3.- El embargo del bien mueble -vehículo identificado con placas UUQ969, inscrito en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, denunciado como de propiedad de la demandada **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S NIT900.350.763-7**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JULIO CESAR DE JESUS PETRO HERNANDEZ C.C.11.003.120** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCOOMEVA NIT.900.406.150-5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$57.260.947.00. Por concepto del capital representado Pagare N°290191408700 exigible el día 22/01/2020 anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 23/01/2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y gastos se estudiará en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

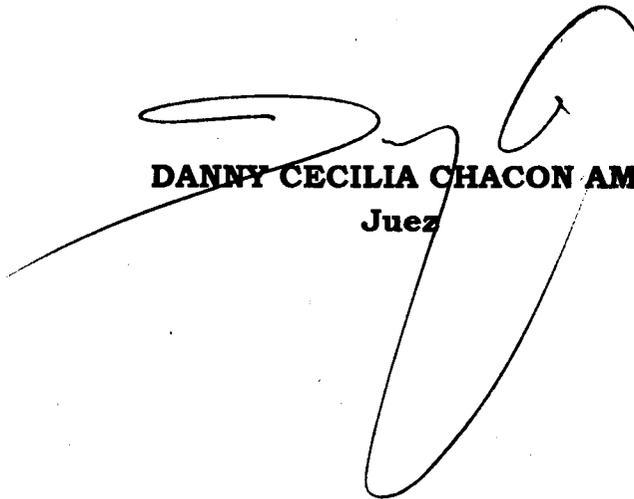
Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.-El embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°S **230-77383 Y 230-188572**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JULIO CESAR DE JESUS PETRO HERNANDEZ C.C.11.003.120**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPALVILLAVICENCIO**

2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ARMANDO LEON GUTIERREZ C.C.17.323.973** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **ANA SILVIA HERNANDEZ GONZALEZ C.C.40.428.729**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$40.000.000.00. Por concepto del capital representado en Letra de cambio sin número con fecha 05/01/2018 y exigible el día 20/04/2018 anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 21/04/2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y gastos se estudiará en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada ARMANDO LEON GUTIERREZ C.C.17.323.973, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$67.000.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-52812**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada ARMANDO LEON GUTIERREZ C.C.17.323.973. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **HELMUTH BARRAZA MANOTAS C.C.72.190.330** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$118.092.103.00. Por concepto del capital insoluto representado en Pagare sin número con fecha 23/01/2014 y exigible el día 19/02/2020 anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital \$101.089.000.00 anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 20/02/2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 02 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **HELMUTH BARRAZA MANOTAS C.C.72.190.330**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$180.000.000.oo. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien mueble -vehículo identificado con placas JJM676, inscrito en la Secretaria Distrital de Movilidad de Restrepo -Meta, denunciado como de propiedad de la demandada **HELMUTH BARRAZA MANOTAS C.C.72.190.330**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3.- Como quiera que de Certificado de Libertad y tradición anexo se evidencia una garantía prendaria, sobre el mueble identificado con placas N° JJM676, Registrado en Secretaria Distrital de Movilidad de Restrepo - Meta, se ordena al demandante para que informe al BANCO DE OCCIDENTE acreedor prendario, a fin de que en el término de 20 días, haga valer su derecho dentro del presente proceso o por fuera de él.

4.- El Embargo y Retención de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sean titulares la parte demandada **HELMUTH BARRAZA MANOTAS C.C.72.190.330**, excepto dineros por concepto de salarios u otras inembargables, y tenga en ISAGEN, ECOPETROL Y DECEVAL. La medida se limita hasta la suma de \$180.000.000.oo. Librese el correspondiente oficio, con destino a las entidades mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

02 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **MARIA OTILIA TRIANA DE DAZA C.C.21.188.169** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **AURELIO ANDRES MENDEZ LEGUIZAMON C.C.80.029.752** , las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$30.000.000.00. Por concepto del capital representado en Letra de cambio sin número con fecha 27/03/2018 y exigible el día 14/06/2019 anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 15/06/2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.2. Se niega librar mandamiento de pago respecto a los honorarios toda vez que no se encuentran expresos en el título base de ejecución.

3.- Sobre la pretensión número dos y costas se estudiará en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado ILBAR ALFONSO SOLANO MORALES como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **ZULIMA TOLOSA GOMEZ C.C.1.121.841.481** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **HECTOR JULIO MARTINEZ MONTEALEGRE C.C.86.052.608**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$800.000.00. Por concepto del capital representado en Letra de cambio sin número con fecha 01/06/2019 y exigible el día 01/10/2019 anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 02/10/2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se estudiará en su debida oportunidad.

B.- Previo a ordenar el emplazamiento se ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P. en la empresa donde manifestó que trabaja la demandada en escrito de medidas cautelares.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM ALEXANDER ANGEL ANGEL como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**
Villavicencio, 2 de julio de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESPADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **ZULIMA TOLOSA GOMEZ C.C.1.121.841.481**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$1.250.000.oo. Líbrense el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **ZULIMA TOLOSA GOMEZ C.C.1.121.841.481** como empleada de COLOMBIANA DE COMERCIO, CORBETA S.A, ALKOSTO La medida se limita hasta la suma de \$1.250.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios, con destino a PAGADOR/TESORERO de dicha entidad, para que oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud radicada por la apoderada de la parte demandante el pasado 12 de marzo de 2020 de suspender el proceso a partir de la fecha de radicación, el despacho considera que como quiera que ya transcurrieron más de los 3 meses pedidos por la togada con ocasión de la emergencia económica, social y sanitaria decretada por el gobierno nacional, no es necesario decretarla, y por el contrario con el ánimo de darle celeridad al trámite, se continuara con la etapa procesal correspondiente.

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le dará aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado dispone

RESUELVE:

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **ELIZABETH BARRETO BOHORQUEZ C.C.21.180.856 Y JOSE OLIVERIO AMAYA MELO C.C.3.275.516**, pague (n) a favor de **MARIA ESPERANZA TIUSO C.C.40.366.483**, las siguientes cantidades:

1.-Por La cantidad de **\$13.000.000.00**, por el valor del capital de la obligación contenida en título valor -letra de cambio sin número de fecha 31/05/2018 y fecha de vencimiento 30/09/2019 objeto de ejecución.

1.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 01/10/2019 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B. Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada ELIZABETH BARRETO BOHORQUEZ C.C.21.180.856 Y JOSE OLIVERIO AMAYA MELO C.C.3.275.516, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en las entidades financieras que se mencionan en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$20.000.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 50001-4003003-201900949-00-00 seguido por la MARY LUZ ROJAS PERALTA. Contra la demandada ELIZABETH BARRETO BOHORQUEZ C.C.21.180.856, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad. La medida se limita hasta la suma de \$20.000.000.oo Oficiese como corresponda.

3.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **234-16222**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada JOSE OLIVERIO AMAYA MELO C.C.3.275.516. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

4.- El Embargo y Retención de las sumas de dinero que le adeude LA GOBERNACION DEL META al demandado JOSE OLIVERIO AMAYA MELO C.C.3.275.516, por cualquier concepto que tenga el ejecutado a su favor, que no constituya salario, y hasta el monto legal embargable. La medida se limita hasta la suma de \$20.000.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al TESORERO/ PAGADOR de la GOBERNACION DEL META, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

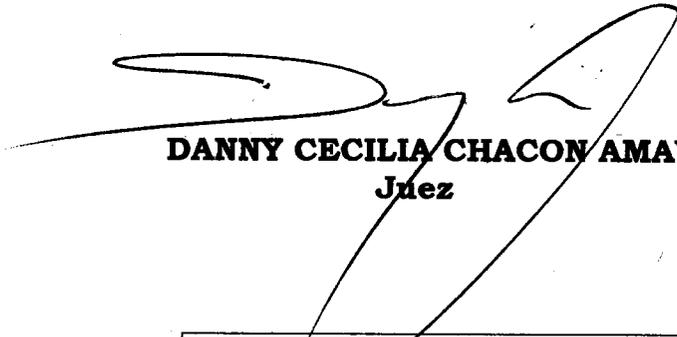
- Advirtiendo a los Tesoreros y/o Pagadores de las entidades que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una **vez exista acta de liquidación final de obra**, en razón a que los anticipos,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

-2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de PEDRO NEL LEAL LEAL C.C.17.346.598 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **MH INGENIERIA S.A.S NIT.900.440.761-9**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$5.607.372.00. por concepto de saldo a capital representado en la factura N°3258 emitida el día 07/08/2019 con fecha de vencimiento el día 08/09/2019.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 08/09/2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- \$3.942.096.00. por concepto de saldo a capital representado en la factura N°3360 emitida el día 03/09/2019 con fecha de vencimiento el día 04/10/2019.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 04/10/2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3.- \$1.031.591.00. por concepto de saldo a capital representado en la factura N°3380 emitida el día 04/09/2019 con fecha de vencimiento el día 05/10/2019.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 05/10/2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4.- \$515.796.00. por concepto de saldo a capital representado en la factura N°3518 emitida el día 03/10/2019 con fecha de vencimiento el día 04/11/2019.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 04/11/2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

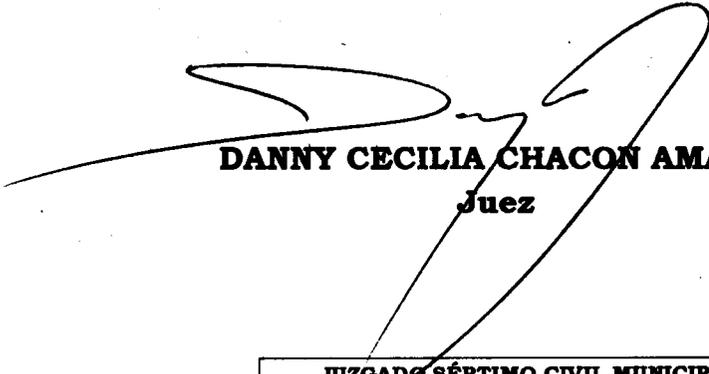


.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada PEDRO NEL LEAL LEAL C.C.17.346.598, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$18.500.000.oo. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPALVILLAVICENCIO**
2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda DE PERTENENCIA por presentar los siguientes vicios de forma:

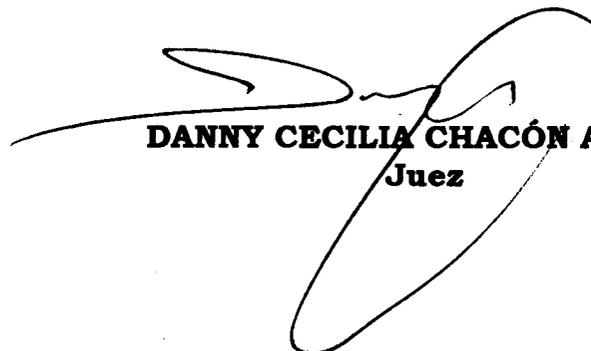
1.-De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria y certificado exclusivo para procesos de pertenencia actualizados, los propietarios actuales son: el señor CLAVIJO OLMOS MAURO TOBIAS y la señora HERNANDEZ DE CLAVIJO GRACIELA DE JESUS, el extremo pasivo debe ser quienes aparecen en dichos documentos, en caso de ser fallecidos, será la herencia de estos mientras no haya sentencia de sucesión que ya haya adjudicado los bienes a sus herederos. (Numeral 2 artículo 82 CGP)

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

-Se debe anexar copia de la subsanación para el archivo del juzgado y la parte demandada junto con las respectivos cd

- Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE ROSENDO ROMERO CUADRADO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL</p> <p><u>Villavicencio, 2 de julio de 2020</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, primero (1) de julio dos mil veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al artículo 90 Numeral 1 en concordancia con los numerales 4 del artículo 82 del CG del P.

- 1.- La pretensión N°1.3 en lo que tiene que ver con los intereses de mora, deben discriminarse cuota por cuota en pretensión independiente con la fecha de constitución respectiva a su correspondiente cuota de causación.
- 2.-Aclarar la pretensión N°31, el capital de la cuota y los intereses de plazo tienen el mismo valor.
- 3.- las pretensiones que corresponden a los intereses de plazo deben ser claras, en cuanto a las fechas de constitución de cada (día, mes, año hasta día, mes año).
- 4.- En la copia del traslado de la demanda no vienen los respectivos anexos
- 5.-Los CDs que se incorporaron están vacíos, deben allegar la demanda y sus anexos en medio magnético de manera completa.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

El interesado deberá aportar escrito de subsanación junto con sus anexos y respectivos traslados y Cd.

Se reconoce personería jurídica al abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, primero (1) de julio dos mil veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al artículo 90 Numeral 1 en concordancia con los numerales 4 y 10 del artículo 82 del CG del P.

1.- La pretensión N°1.3 en lo que tiene que ver con los intereses de mora, deben discriminarse cuota por cuota en pretensión independiente con la fecha de constitución respectiva a su correspondiente cuota de causación.

2.-La pretensión número 5 capital e interés de plazo tienen el mismo valor.

3.- las pretensiones que corresponden a los intereses de plazo deben ser claras, en cuanto a las fechas de constitución de cada (día, mes, año hasta día, mes año).

4.- En la copia del traslado de la demanda no vienen los respectivos anexos.

5.-Los CDs que se incorporaron están vacíos, deben allegar la demanda y sus anexos en medio magnético de manera completa.

6.-La dirección de notificación de la parte demandada está incompleta, muy seguramente habrá muchas manzanas F casa 21 en toda la ciudad de Villavicencio

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

El interesado deberá aportar escrito de subsanación junto con sus anexos y respectivos traslados y Cd.

Se reconoce personería jurídica al abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil Veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al artículo 90 Numeral 1 en concordancia con los numerales 4 del artículo 82 del CG del P.

1.- Las cuotas vencidas se deben discriminar una a una con su correspondiente fecha de vencimiento y en pretensión separada.

2.- Los intereses remuneratorios se deben discriminar uno a uno con su correspondiente cuota vencida y las respectivas fechas de constitución en pretensiones separadas.

3.- los intereses de mora se deben discriminar uno a uno con su correspondiente cuota de vencimiento, valor y fechas de constitución en pretensiones separadas.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

El interesado deberá aportar escrito de subsanación junto con sus anexos y respectivos traslados y Cd.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ANDREA DEL PILAR AMADO SANDOVAL como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO <u>Villavicencio, 2 de julio de 2020</u> La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil Veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al artículo 90 Numeral 1 en concordancia con los numerales 4, 5 y 9 del artículo 82 del CG del P.

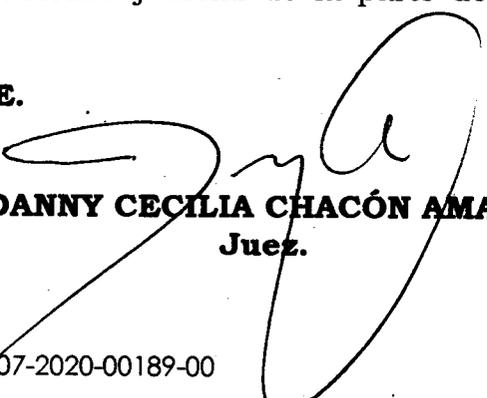
- 1.- Se debe aclarar el tipo de prescripción pretendida, en razón a que, en el poder, en la introducción y los hechos de la demanda se indica prescripción ordinaria y extraordinaria
- 2.- Se debe aclarar las pretensiones conforme a los hechos y al tipo de prescripción pedida.
- 3.- Como quiera que es importante determinar la competencia y tramite, se debe establecer el acápite de cuantía.
- 4.- Como quiera que en ninguno de los anexos se manifiestan los linderos del predio pretendido, conforme al artículo 83 del CGP inciso primero, se deben enunciar los linderos actuales del bien a usucapir.
- 5.- En procesos en los que verse derechos de dominio la única forma de determinar la cuantía es con el certificado catastral, el cual lo expide el IGAC entidad competente. Falta anexar dicho certificado.
- 6.- Se debe aclarar la cedula catastral, en la demanda y sus anexos aparecen dos cedulas diferentes.
- 7.- si bien nos encontramos frente a un proceso de pertenencia establecido en ley 1561 de 2012, por analogía de las normas se le requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de instrumentos Públicos exclusivo para procesos de pertenencia, que acredite el historial de titulares del derecho de dominio inscrito de los bienes pretendidos debidamente actualizado y haber sido expedido con una antelación no superior a un mes a la presentación de la demanda con el fin de verificar las posibles anotaciones que hubiese podido sufrir o soportar el mismo durante todo su historial.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

El interesado deberá aportar escrito de subsanación junto con sus anexos y respectivos traslados y Cd.

-Se reconoce personería jurídica al abogado LEONARDO JIMENEZ GALEANO como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil Veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al artículo 90 Numeral 1 en concordancia con los numerales 2, 4 y 10 del artículo 82 del CG del P.

- 1.- Faltó manifestar el domicilio de los demandados o por lo menos los conocidos, no confundirse con el lugar de notificaciones, no es lo mismo.
- 2.- en el titulo base de ejecución se manifestó que el capital total seria diferido a 10 cuotas, según los hechos esas cuotas son mensuales, por tanto cada cuota es una pretensión, se deben discriminar
- 3.-al igual que cada cuota los intereses de mora de cada cuota se debe discriminar,
- 4.- No se indicó el lugar de notificaciones del demandante ni su dirección electrónica.
- 5.-No se indicó la dirección electrónica de la parte demandada ni se manifestó su desconocimiento.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

El interesado deberá aportar escrito de subsanación junto con sus anexos y respectivos traslados y Cd.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ANDREA DEL PILAR AMADO SANDOVAL como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 2 de julio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |
|--|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de julio de dos mil Veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al artículo 90 Numeral 1 en concordancia con el Numeral 4 artículo 82 del CG del P.

.-No es clara la acción civil que está ejerciendo, a pesar que afirma que en es un proceso Verbal de Menor cuantía lo que se pretende debe precisarse con claridad como lo dice la norma.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

El interesado deberá aportar escrito de subsanación junto con sus anexos y respectivos traslados y Cd.

Se reconoce personería jurídica al abogado FERNANDO ROJAS ANDRADE como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO <u>Villavicencio, 2 de julio de 2020</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, por ser procedente, se corrige el auto de fecha 24 de febrero de 2020 mediante el cual se libró orden de pago, toda vez que las fechas de las cuotas enlistadas en los numerales 2.1, 3.1, 4.1 y 4.2 no es como se indicó, lo correcto es:

2.1.- cuota del mes de octubre de 2019.

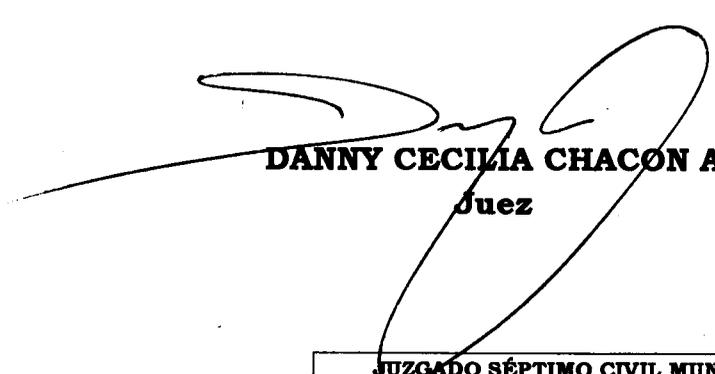
3.1.- cuota del mes de noviembre de 2019.

4.1.- cuota del mes de diciembre de 2019

4.2.- cuota del mes de diciembre de 2019.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, por ser procedente, se corrige el auto de fecha 24 de febrero de 2020 mediante el cual se libró orden de pago, toda vez el capital de la cuota en mora del 5 de mayo de 2019 enlistada en el numeral 1 del auto no es como se indicó: lo correcto \$571.408.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, "META"**

Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a fijar fecha para la celebración del matrimonio civil bajo estudio, se requiere a los contrayentes para que alleguen el inventario solemne de bienes de los hijos que tienen en común o extramatrimoniales para su correspondiente legitimación, si es que los hay.

Lo anterior porque la ley lo estipuló con el propósito de proteger el patrimonio de los hijos menores de edad o hijos mayores de edad en estado de discapacidad, decretada judicialmente, de una o de las dos personas que desean casarse nuevamente o que van a conformar una unión marital de hecho, para que declaren si su hijo posee bienes inmuebles y si él o ella como padre o madre son los administradores de éstos, como sus representantes legales.

Esta exigencia se mantiene en el Nuevo Código General del Proceso, en el numeral 3 de su art. 617 y en el Decreto 2817 de 2006 de los arts. 7 al 13, donde se autorizó a los Notarios a tramitar el inventario.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



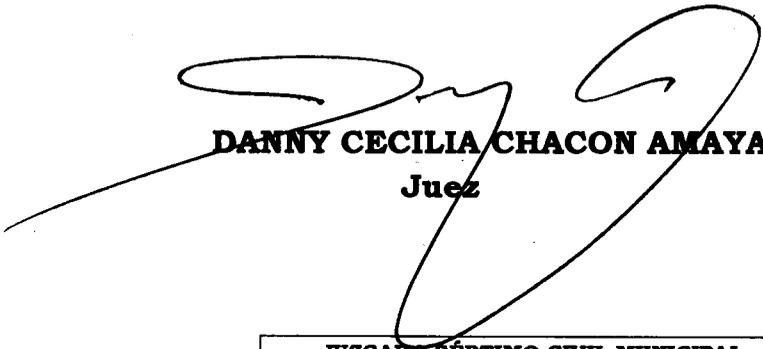
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, por ser procedente, se corrige el auto de fecha 2 de marzo de 2020 mediante el cual se libró orden de pago, ya que en el numeral 11 se cometió un error involuntario con el número del pagaré, no es como se indicó, el numero correcto del pagare es: 41703140000844.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**
Villavicencio, 2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, por ser procedente, se corrige el auto de fecha 02 de marzo de 2020 mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada, en lo que tiene que ver con el nombre del demandado no es como se indicó en dicho auto: lo correcto HECTOR ANGARITA GUZMAN tal y como aparece registrado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**
Villavicencio, 2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

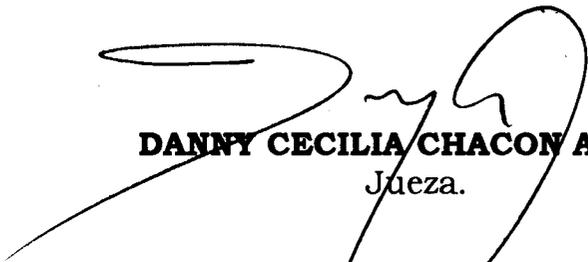


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del C. de G. del P., la parte actora deberá prestar caución en cuantía equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de responder por los perjuicios que se pudieran causar con la práctica de la medida.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO <u>Villavicencio, 2 de julio de 2020</u> La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> |
| <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p> |



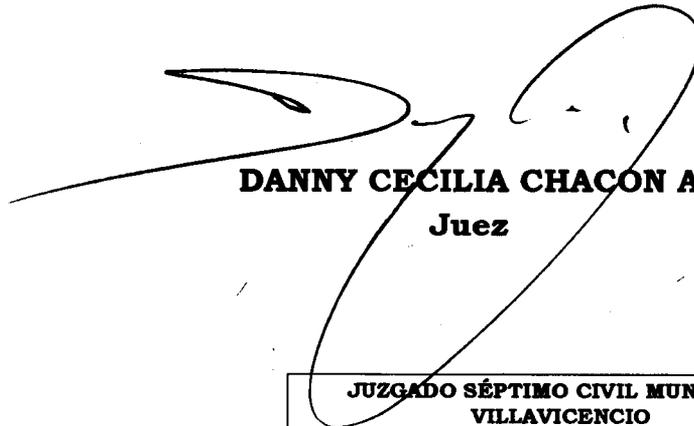
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, por ser procedente, se corrige el auto de fecha 06 de agosto de 2019 mediante el cual se libró orden de pago, en lo que tiene que ver con en el valor del interés corriente que corresponde al numeral 6.2, ya que no es como se indicó: lo correcto \$518.045.00.

Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 2 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA